

**REGLAMENTO INTERNO
UNIDAD DE ARBITRAJE**

**CENTRO DE ARBITRAJE DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE
MOQUEGUA**

**TÍTULO I
LA UNIDAD DE ARBITRAJE**

Artículo 1°.-

La Unidad de ARBITRAJE DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MOQUEGUA se denomina “EL CENTRO”, y tiene por finalidad contribuir a la solución de controversias, mediante la institucionalización del proceso arbitral, contribuyendo con su difusión y promoción como mecanismo para el fortalecimiento de una cultura de paz.

Artículo 2°.-

El Centro cumplirá las siguientes funciones:

- a) Organizar y administrar los arbitrajes que se le someten, prestando su asesoramiento y asistencia en el desarrollo del proceso arbitral.
- b) Nominar y designar árbitros cuando no hubieran sido nombrados por las partes o si las partes así lo solicitaran, resolviendo cualquier incidente que se presente en relación con estos temas.
- c) Implementar las normas o disposiciones que resulten necesarias para administrar con eficiencia los procesos bajo su cargo.
- d) Resolver los incidentes relativos a la recusación, renuncia y remoción de los árbitros.
- e) Resolver los incidentes relativos a los honorarios de los árbitros.
- f) Constituir y mantener actualizado el Registro de Árbitros.
- g) Difundir y promocionar el arbitraje como mecanismo para la solución de conflictos.
- h) Constituir y administrar el Registro de Peritos.
- i) Absolver consultas y emitir los dictámenes que se le soliciten relacionados con el arbitraje nacional e internacional.
- j) Presentar a consideración de los poderes públicos las propuestas que considere conveniente en materia de arbitraje.
- k) Cualquier otra actividad relacionada con el arbitraje.

Artículo 3°.-

El domicilio de EL CENTRO es la ciudad de MOQUEGUA.

**TÍTULO II
ÓRGANOS DEL CENTRO**

Artículo 4°.-

Son órganos de EL CENTRO:

- a) El Director/a
- b) La Corte de Arbitraje.
- c) La Secretaría General de Arbitraje.

CAPÍTULO I **EL DIRECTOR/A**

Artículo 5°.-

La máxima autoridad administrativa de EL CENTRO es su Director (a), quien es elegido por la Junta Directiva del ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MOQUEGUA.

Artículo 6°.-

Son funciones del Director (a):

- a) Asegurar la correcta aplicación del Reglamento de Arbitraje de EL CENTRO, así como las demás disposiciones relacionadas con la Unidad de Arbitraje. Para tal efecto, dispondrá de todos los poderes necesarios.
- b) Nombrar a los miembros de la Corte de Arbitraje por un período de cinco (5) años, y entre ellos a su Presidente y a su Vice-Presidente.
- c) Nombrar al Secretario General de Arbitraje de EL CENTRO, así como disponer su remoción.
- d) Examinar y evaluar a los aspirantes a árbitros e incorporarlos al Registro de Árbitros.
- e) Dirigir y coordinar todas las funciones de EL CENTRO, sin perjuicio de las especiales otorgadas a otras personas por este reglamento.
- f) Velar por el correcto desarrollo de los procesos arbitrales y por el cumplimiento de los deberes de los árbitros así como de las funciones del personal administrativo.
- g) Celebrar todos los contratos necesarios para el correcto desarrollo de EL CENTRO

Artículo 7°.-

El Director de EL CENTRO no podrá desempeñarse como árbitro en ninguna circunstancia en los procesos arbitrales administrados por EL CENTRO.

CAPÍTULO II **LA CORTE DE ARBITRAJE**

Artículo 8°.-

La Corte de Arbitraje está integrada por un Presidente, Vicepresidente y tres vocales, pudiendo renovarse su nombramiento de manera indefinida.

Artículo 9°.-

Los miembros de la Corte son designados por el Director del Centro.

Artículo 10°.-

Son funciones de la Corte de Arbitraje:

1. Designar a los árbitros en cada proceso arbitral, cuando las partes o los árbitros no lo hayan efectuado o cuando así lo hayan solicitado.
2. Resolver las recusaciones contra los árbitros, así como las cuestiones derivadas de las renunciaciones o remociones de éstos.
3. Resolver los incidentes de devolución de honorarios de los árbitros.
4. Sancionar a los árbitros según corresponda conforme a las disposiciones internas sobre la materia.
5. Proponer al Director de EL CENTRO todas las modificaciones que estime necesarias efectuar a los Reglamentos y demás disposiciones que lo regulen.
6. Las demás que establezcan los Reglamentos y demás disposiciones de EL CENTRO.

Artículo 11°.-

La Corte de Arbitraje sesionará las veces que sea necesario a fin de cumplir con sus funciones.

El Director de EL CENTRO podrá convocar a la Corte en sesión extraordinaria.

Cuando el Presidente no pueda asistir a alguna de las sesiones de la Corte, será reemplazado por el Vicepresidente.

Únicamente podrán asistir a las sesiones de la Corte de Arbitraje sus miembros, el Secretario General y el personal de la Secretaría General.

Artículo 12°.-

Las decisiones de la Corte son adoptadas por mayoría de votos de todos sus miembros, decidiendo el voto del Presidente en caso de empate. La Corte delibera válidamente si asisten por lo menos tres de sus miembros. Todos los miembros deberán pronunciarse, salvo que le afecte alguna causal de inhibición o excusa. De no pronunciarse sin justificación alguna, se les entenderá adherido a la mayoría.

Cuando corresponda, el Director de EL CENTRO podrá completar la Corte de Arbitraje con el número de miembros que sean necesarios para contar con mayoría en los casos de inhibición o excusa.

El Secretario General de la Corte y el personal de la Secretaría General asisten a las deliberaciones con voz, pero sin voto.

Artículo 13°.-

Las deliberaciones de la Corte de Arbitraje tienen carácter confidencial y de obligado cumplimiento para quien en ellas participe, sea cual fuere el título en que lo hiciera. En el caso que algún miembro de la Corte o participante de las deliberaciones faltare a la confidencialidad, la Corte remitirá lo actuado al Director de EL CENTRO con su recomendación de sanción de separación o suspensión según la gravedad de la falta.

Artículo 14°.-

Tanto los documentos sometidos a la Corte de Arbitraje como los que ésta emita durante los procedimientos ante ella tramitados, serán comunicados exclusivamente a los miembros de la Corte y a su Secretaría, para los fines correspondientes.

Artículo 15°.-

Las sesiones de la Corte constarán en un Libro de Actas que llevará el Secretario General de EL CENTRO. Las actas deberán ser suscritas por los miembros asistentes y contendrán las decisiones adoptadas por los miembros de la Corte, así como los incidentes u ocurrencias suscitadas en la sesión.

Artículo 16°.-

Los miembros de la Corte de Arbitraje están impedidos de ser designados como árbitros por este órgano.

Cuando los miembros de la Corte de Arbitraje participen como árbitros en los procesos arbitrales, deberán inhibirse de intervenir o participar en las deliberaciones y acuerdos de la Corte de Arbitraje, relacionados al proceso en el que intervienen.

Asimismo, los miembros de la Corte de Arbitraje no pueden intervenir en calidad de asesor, abogado, perito o representante de ninguna de las partes, en los procesos de arbitraje administrados por EL CENTRO.

CAPÍTULO III

LA SECRETARÍA GENERAL DE ARBITRAJE

Artículo 17°.-

La Secretaría General de Arbitraje está a cargo del Secretario General, el que es designado por el Director de EL CENTRO.

Artículo 18°.-

Son funciones del Secretario General:

- a) Encargarse directamente o a través de las Secretarías Arbitrales o Secretarías Ad Hoc de la tramitación de todos los procesos administrados por el Centro
- b) Crear las Secretarías Ad Hoc que considere necesarias y pertinentes para la administración de los procesos arbitrales,
- c) Cumplir con poner en conocimiento de la Corte de Arbitraje de una solicitud de designación de árbitro (s)
- d) Expedir copia certificada de los actuados en el proceso de arbitraje.
- e) Velar por el cumplimiento de las normas y procedimientos del Centro referidos a la Unidad de Arbitraje.
- f) Coordinar los programas de difusión y capacitación del Centro referidos a la Unidad de Arbitraje.
- g) Expedir constancias y certificaciones concernientes a las actuaciones relativas a los procesos administrados por el Centro, incluyendo las relativas a la acreditación de los árbitros y peritos.
- h) Desempeñarse como Secretario de la Corte de Arbitraje
- i) Mantener actualizado el Registro de Árbitros de EL CENTRO, en coordinación con el Director de EL CENTRO.
- j) Realizar las liquidaciones de los honorarios y los gastos administrativos de los árbitros, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje.
- k) Expedir razones de oficio o a pedido de los árbitros dentro de un proceso arbitral.
- l) Recibir, seleccionar, ordenar y clasificar las solicitudes de los aspirantes a árbitros, poniendo en consideración del Director de EL CENTRO dichos pedidos.
- m) Las demás funciones que le asigne el Director del Centro u otras que establezca la reglamentación de EL CENTRO.

Artículo 19°.-

El personal de la Secretaría General se encuentra impedido de participar como árbitro en los procesos administrados por el CENTRO.

Asimismo, están impedidos de participar como asesor, abogado, perito o representante de las partes, en los procesos de arbitraje administrados por EL CENTRO.

Artículo 20°.-

El Secretario General o los Secretarios Arbitrales podrán ser amonestados, suspendidos o removidos de su cargo, por el Director del Centro, según la gravedad de la falta.

TÍTULO III

REGISTRO DE ÁRBITROS

Artículo 21°.-

EL CENTRO mantendrá un Registro de Árbitros en forma permanente, el cual contendrá su curriculum vitae documentado actualizado, indicando su experiencia profesional, áreas

de especialización, así como una hoja resumen de su experiencia en el sistema arbitral y/o en cualquier otro método alternativo de resolución de conflictos.

Es responsabilidad del árbitro mantener actualizado los datos que en el Registro figuren, el cual servirá como base para la designación que efectúe la Corte y cualquier comunicación que deba efectuar EL CENTRO. La Secretaría General realizará las actualizaciones al Registro de Árbitros.

El Director de EL CENTRO podrá convocar a procesos de reincorporación en el Registro de Árbitros, cuando lo considere conveniente, pudiendo incorporar y retirar a los árbitros.

Artículo 22°.-

Para incorporarse al Registro de Árbitros de EL CENTRO, el aspirante deberá presentar su solicitud, cumpliendo, entre otros, con los siguientes requisitos:

- a) Contar como mínimo con dos años de experiencia en resolución de conflictos y tener acreditación como especialista en resolución de conflictos
- b) Tener prestigio profesional, moral y ético.
- c) No tener antecedentes penales.

Artículo 23°.-

El aspirante que desee incorporarse al Registro de Árbitros deberá solicitarlo por escrito al Director de EL CENTRO, adjuntando su currículum vitae documentado, indicando áreas de especialización, experiencia profesional, así como una hoja resumen de su experiencia en el sistema arbitral y/o en cualquier otro método alternativo de resolución de conflictos.

El Director resolverá las solicitudes en orden cronológico y de manera discrecional, sin expresión de causa. La decisión que resuelve la incorporación o no de un aspirante al Registro de Árbitros no podrá ser recurrida.

De ser aceptada la solicitud de incorporación, la Secretaría General hará llegar una comunicación al árbitro aceptado juntamente con una Ficha de Datos que deberá ser llenada por éste y devuelta a la Secretaría para su archivo correspondiente. Debiendo realizar previamente el pago de la tasa por registro:

Tasa para registro aprobado en sesión de Junta Directiva de fecha 01.10.2021.	S/ 1,500.00 soles
--	--------------------------

Artículo 24°.-

Los criterios para incorporar a un aspirante al Registro de Árbitros son, entre otros, los siguientes:

- a) La capacidad e idoneidad personal, así como su trayectoria ética y moral.
- b) Los años de ejercicio profesional.
- c) Los grados académicos obtenidos.
- d) El prestigio profesional.
- e) El desempeño como docente universitario
- f) La experiencia en procesos arbitrales o en otros métodos alternativos de resolución de conflictos.

Artículo 25°.-

EL CENTRO podrá invitar a personas de reconocido prestigio a incorporarse como parte de su Registro de Árbitros.

Artículo 26°.-

Las partes podrán formular queja contra los árbitros ante la Corte de Arbitraje, por faltas incurridas contra los Reglamentos de EL CENTRO

Artículo 27°.-

La parte que formule la queja contra un árbitro deberá plantearla ante la Corte de Arbitraje, quien previo traslado de cinco (5) días al árbitro quejado, resolverá en forma discrecional y en decisión inapelable.

Artículo 28°.-

Sin perjuicio de la facultad de remoción, la Corte de Arbitraje podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión del Registro de Árbitros.
- c) Separación del Registro de Árbitros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Apruébese el proceso de incorporación de árbitros en el Registro de Árbitros de la Unidad de Arbitraje de EL CENTRO. Los árbitros interesados deberán presentar su solicitud cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 22° y 23° del Reglamento Interno, en el plazo de 30 días calendario desde la publicación de los avisos comunicando este hecho, en un diario de mayor circulación. La Unidad de Arbitraje, en decisión inapelable, resolverá las solicitudes presentadas en estricto orden cronológico y en forma discrecional, sin expresión de causa.

SEGUNDA: Se encuentran incluidos dentro de este proceso de incorporación, los árbitros que hayan sido adscritos a EL CENTRO a través de los Cursos de Arbitraje dictados por éste o cualquier otra modalidad.

TERCERA: Vencido el plazo indicado en la Disposición Transitoria Primera, cualquier inscripción efectuada anteriormente en el Registro de Árbitros, dejará de tener efecto sin necesidad de un pronunciamiento.

3.- APROBACION DEL REGLAMENTO DE TARIFAS DEL CENTRO DE ARBITRAJE DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MOQUEGUA.

Luego de una breve deliberación, se acordó por unanimidad APROBAR el Reglamento de Tarifas del CENTRO DE ARBITRAJE DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MOQUEGUA, el mismo que se transcribe a continuación:

TABLA DE ARANCELES

CENTRO DE ARBITRAJE DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MOQUEGUA

GASTOS ADMINISTRATIVOS				
	CUANTÍA EN S/.	TASA	MONTO MINIMO (Sin IGV)	MONTO MAXIMO (Sin IGV)
A	Hasta 2,500	No aplicable. monto fijo		S/. 170
B	De 2,501 a 5,000	No aplicable – monto fijo		S/. 250
C	De 5,001 a 10,000	No aplicable – monto fijo		S/. 500
D	De 10,001 a 20,000	3% sobre la cantidad que exceda de S/. 10,000	S/. 500	S/. 800
E	De 20,001 a 30,000	2.80% sobre la cantidad que exceda de S/. 20,000	S/. 800	S/. 1,080
F	De 30,001 a 50,000	1.90% sobre la cantidad que exceda de S/. 30,000	S/. 1,080	S/. 1,460
G	De 50,001 a 60,000	1.90% sobre la cantidad que exceda de S/. 50,000	S/. 1,460	S/. 1650
H	De 60,001 a 100,000	0.75% sobre la cantidad que exceda de S/. 60,000	S/. 1,650	S/. 1,950
I	De 100,001 a 500,000	0.50% sobre la cantidad que exceda de S/. 100,000	S/. 1,950	S/. 3,950
J	De 500,001 a 1'000,000	0.40% sobre la cantidad que exceda de S/. 500,000	S/. 3,950	S/. 5,950
K	De 1'000,001 a 5'000,000	0.35% sobre la cantidad que exceda de S/. 1'000,000	S/. 5,950	S/. 19,950
L	De 5'000,001 a más	0.30% sobre la cantidad que exceda de S/. 5'000,000	S/. 19,950	
	TOPE MÁXIMO			S/. 40,000 (*)

(*) Tiene un tope máximo de S/. 40,000. En el Perú el arancel administrativo está afecto al Impuesto General a las Ventas.

HONORARIOS TRIBUNAL ARBITRAL				
	CUANTÍA EN S/.	TASA	HONORARIO BRUTO MINIMO (**)	HONORARIO BRUTO MAXIMO (**)
A	Hasta 2,500	No aplicable . monto fijo		S/. 600
B	De 2,501 a 5,000	No aplicable – monto fijo		S/. 900
C	De 5,001 a 10,000	No aplicable – monto fijo		S/. 1,500
D	De 10,001 a 20,000	9% sobre la cantidad que exceda de S/. 10,000	S/. 1,500	S/. 2,400
E	De 20,001 a 30,000	7.50% sobre la cantidad que exceda de S/. 20,000	S/. 2,400	S/. 3,150
F	De 30,001 a 50,000	4.50% sobre la cantidad que exceda de S/. 30,000	S/. 3,150	S/. 4,050
G	De 50,001 a 60,000	4.50% sobre la cantidad que exceda de S/. 50,000	S/. 4,050	S/. 4,500
H	De 60,001 a 100,000	2.20% sobre la cantidad que exceda de S/. 60,000	S/. 4,500	S/. 5,380
I	De 100,001 a 500,000	1.90% sobre la cantidad que exceda de S/. 100,000	S/. 5,380	S/. 12,980
J	De 500,001 a 1'000,000	1.30% sobre la cantidad que exceda de S/. 500,000	S/. 12,980	S/. 19,480
K	De 1'000,001 a 5'000,000	0.80% sobre la cantidad que exceda de S/. 1'000,000	S/. 19,480	S/. 51,480
L	De 5'000,001 a más	0.70% sobre la cantidad que exceda de S/. 5'000,000	S/. 51,480	
	TOPE MÁXIMO POR ÁRBITRO			S/. 50,000 (*)

(*) *En casos especiales y por disposición del Consejo, el monto máximo puede llegar a S/. 100,000 por árbitro.*

(**) *Los honorarios fijados corresponden al monto total que percibiría un Tribunal Arbitral integrado por tres (3) árbitros.*

HONORARIOS ÁRBITRO ÚNICO				
	CUANTÍA EN S/.	TASA	HONORARIO BRUTO MINIMO (**)	HONORARIO BRUTO MAXIMO (**)
A	Hasta 2,500	No aplicable . monto fijo		S/. 200
B	De 2,501 a 5,000	No aplicable – monto fijo		S/. 300
C	De 5,001 a 10,000	No aplicable – monto fijo		S/. 500
D	De 10,001 a 20,000	9% sobre la cantidad que exceda de S/. 10,000	S/. 500	S/. 800
E	De 20,001 a 30,000	7.50% sobre la cantidad que exceda de S/. 20,000	S/. 800	S/. 1,050
F	De 30,001 a 50,000	4.50% sobre la cantidad que exceda de S/. 30,000	S/. 1,050	S/. 1,350
G	De 50,001 a 60,000	4.50% sobre la cantidad que exceda de S/. 50,000	S/. 1,650	S/. 1,500
H	De 60,001 a 100,000	2.20% sobre la cantidad que exceda de S/. 60,000	S/. 1,500	S/. 1,793
I	De 100,001 a 500,000	1.90% sobre la cantidad que exceda de S/. 100,000	S/. 1,793	S/. 4,327
J	De 500,001 a 1'000,000	1.30% sobre la cantidad que exceda de S/. 500,000	S/. 4,327	S/. 6,493
K	De 1'000,001 a 5'000,000	0.80% sobre la cantidad que exceda de S/. 1'000,000	S/. 6,493	S/. 17,160
L	De 5'000,001 a más	0.70% sobre la cantidad que exceda de S/. 5'000,000	S/. 17,160	
	TOPE MÁXIMO POR ÁRBITRO			S/. 50,000 (*)

(*) *En casos especiales y por disposición del Consejo, el monto máximo puede llegar a S/. 100,000.*

(**) *A las cantidades indicadas deberá sumarse un 20% adicional.*

4.- **APROBACION DEL CODIGO DE ETICA DE LOS ARBITROS
ADSCRITOS AL CENTRO DE ARBITRAJE DEL ILUSTRE COLEGIO
DE ABOGADOS DE MOQUEGUA.**

Luego de una breve deliberación, se acordó por unanimidad APROBAR el Código de Ética de los Árbitros adscritos al CENTRO DE ARBITRAJE DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MOQUEGUA, el que será de fiel cumplimiento bajo responsabilidad, el mismo que se transcribe a continuación:

**CODIGO DE ETICA DEL CENTRO DE ARBITRAJE DEL ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS DE MOQUEGUA**

Obligatoriedad

Artículo 1º.- El Código de Ética del CENTRO DE ARBITRAJE DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MOQUEGUA (en adelante, el Centro) es de observancia para todos los árbitros que actúen como tales por designación de las partes o del Consejo Superior de Arbitraje, integren o no el Registro de Árbitros del Centro.

Normas Éticas

Artículo 2º.- Las normas éticas contenidas en este Código, constituyen principios generales con el objetivo de fijar conductas de actuación procesal. No son limitativas ni excluyentes de otras reglas que durante el proceso se puedan determinar o que correspondan a sus profesiones de origen.

Principios fundamentales

Artículo 3 º.- Los árbitros deberán observar una conducta acorde con los siguientes principios:

a) Imparcialidad

Antes de aceptar una designación como árbitro deberá verificar si existe alguna relación de la que pueda surgir un interés directo o indirecto en el resultado del pleito, o alguna circunstancia que pueda poner en duda su imparcialidad, y en su caso, hacerla conocer a las partes.

b) Independencia

Mientras se está actuando como árbitro, deberá cuidar de mantener la libertad y autonomía en el ejercicio de sus funciones.

c) Neutralidad

Mientras se está actuando como árbitro, deberá evitar cualquier situación que pueda afectar su objetividad, que haga dudar de su neutralidad o que sea susceptible de crear una apariencia de parcialidad o predilección hacia alguna de las partes.

d) Equidad

Deberá conducirse en todo momento con equidad, absteniéndose de resolver sobre la base de inclinaciones subjetivas que puedan implicar un prejuicio. Procurará laudar en la forma más objetiva posible.

e) Autoridad

No debe excederse de su autoridad ni dejar de ejercer la que le compete. El límite mínimo y máximo está marcado por lo que las partes han delegado en él. Ha de procurar no apartarse de él ni por exceso ni por defecto.

f) Integridad

Debe conducirse en todo momento con integridad y transparencia en el proceso, de manera de resguardar la confianza que el público en general tiene en el arbitraje. Deberá recordar que en la resolución de un caso sometido a arbitraje, además de aquél, está en juego también la confianza en el arbitraje como mecanismo de solución de controversias.

g) Empeño

Deberá poner el máximo empeño para impedir la formación de incidentes dentro del proceso, desalentando o desestimando prácticas dilatorias, articulaciones improcedentes, pruebas irrelevantes y cualquier otra actuación que pueda considerarse desleal o maliciosa.

El procedimiento empleado debe ser equilibrado, cuidando de dar a cada parte las mismas posibilidades de expresarse y argumentar la defensa, tratándolas con igual grado de consideración y respeto

h) Confidencialidad

Deberá mantener la confidencialidad de los asuntos y de las decisiones, y no abusar de la confianza que las partes han depositado en él. No debe usar la información confidencial que haya conocido por su posición de árbitro para procurar ventaja personal.

i) Discreción

No debe anunciar por adelantado a nadie las decisiones que probablemente se tomaran en el caso ni dar en forma anticipada su opinión a ninguna de las partes. Su punto de vista sobre la controversia sometida a arbitraje debe ser expresado en el laudo y surgir de él de manera autosuficiente

j) Diligencia

Deberá dedicar el tiempo y la atención necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones de acuerdo con las circunstancias del caso.

k) Celeridad

Cuidará de conducir el arbitraje con celeridad y justicia.

Aceptación del nombramiento

Artículo 5 °.- El futuro árbitro aceptará su nombramiento sólo:

- a) Si está plenamente convencido de que podrá cumplir su tarea con imparcialidad e independencia.
- b) Si está plenamente convencido de que podrá resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas y que posee un conocimiento adecuado del idioma del arbitraje correspondiente
- c) Si es capaz de dedicar al arbitraje el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.

Deber de declaración

Artículo 6 °.-

6.1 Todo árbitro está obligado a suscribir una Declaración Jurada al momento de aceptar el cargo, la cual deberá ser entregada a la Secretaría General del Centro:

6.2 La declaración se hará por escrito y será puesta en conocimiento de todas las partes para que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles manifiesten lo que consideren conveniente a su derecho

6.3 El futuro árbitro deberá revelar todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia. Enunciativamente deberá considerar, entre otros, los siguientes hechos o circunstancias:

- a) El tener relación de parentesco o dependencia con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
- b) El tener relación de amistad íntima o frecuencia en el trato con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
- c) El tener litigios pendientes con alguna de las partes.

- d) El haber sido representante, abogado o asesor de una de las partes o haber brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto del conflicto.
- e) El no estar suficientemente capacitado para conocer de la controversia, tomando en cuenta el contenido de la disputa y la naturaleza del proceso.
- d) Si hubiera recibido beneficios de importancia de alguno de los participantes.
- g) Si se diera cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en el arbitraje por motivos de decoro o delicadeza.

El no revelar tales hechos o circunstancias u otros similares dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para su descalificación.

6.4 El futuro árbitro deberá revelar:

- a) Cualquier relación de negocios, presente o pasada, directa o indirecta, según lo indicado en el tercer párrafo del artículo 7° con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, incluso su designación previa como árbitro, por alguna de ellas. En cuanto a las relaciones actuales, el deber de declaración existe cualquiera que sea su importancia. En cuanto a las relaciones habidas con anterioridad, el deber existe sólo respecto de aquellas relaciones desarrolladas en un período no mayor a cinco (5) años previo a la declaración, y que tengan significación atendiendo a los asuntos profesionales o comerciales del árbitro.
- b) La existencia y duración de cualquier relación social sustancial mantenida con una de las partes.
- c) La existencia de cualquier relación anterior mantenida con los otros árbitros, desarrollada en un período no mayor a cinco (5) años previo a la declaración (incluyendo los casos de previo desempeño conjunto de la función de árbitro).
- d) El conocimiento previo que haya podido tener de la controversia o litigio.
- e) La existencia de cualquier compromiso que pueda afectar su disponibilidad para cumplir sus deberes como árbitro, en la medida en que ello pueda preverse.
- f) Cualquier otro hecho circunstancia que a su juicio resultase relevante.

6.5 El deber de revelar nuevos hechos o circunstancias se mantiene durante todo el proceso arbitral.

Elementos determinantes de la imparcialidad e independencia

Artículo 7°.- El futuro árbitro aceptará su nombramiento sólo:

7.1 Se produce parcialidad cuando un árbitro favorece indebidamente a una de las partes o cuando muestra predisposición hacia determinados aspectos correspondientes a la materia objeto de controversia o litigio.

La dependencia surge de la relación entre el árbitro y una de las partes o una persona estrechamente vinculada a ella.

7.2 Genera dudas sobre su imparcialidad el hecho de que un árbitro tenga interés material en el resultado de la controversia o del litigio o si ha tomado previamente posición en cuanto a éste. Estas dudas sobre la imparcialidad pueden quedar soslayadas mediante la declaración prevista en el artículo 6° del presente Código.

7.3 Cualquier relación de negocios en curso, directa o indirecta, que se produzca entre el árbitro y una de las partes, sus representantes, abogados y asesores generará dudas justificadas respecto a la imparcialidad o independencia del árbitro propuesto. Éste se abstendrá de aceptar un nombramiento en tales circunstancias a menos que las partes acepten por escrito que puede intervenir. Se entiende por relaciones indirectas aquellas relaciones de negocios que un miembro de la familia del futuro árbitro, de su empresa o

un socio comercial de él, mantiene con alguna de las partes, sus representantes, abogados y asesores.

7.4 Las relaciones de negocios habidas y terminadas con anterioridad, no constituirán obstáculo para la aceptación del nombramiento, a menos que sean de tal magnitud o naturaleza que puedan afectar la decisión del árbitro.

Comunicaciones con las partes y sus abogados

Artículo 8 °.-

8.1 Durante el proceso arbitral, el árbitro debe evitar comunicaciones unilaterales sobre el asunto controvertido con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores. Si tales comunicaciones tienen lugar, el árbitro debe informar de su contenido a la otra parte o partes y a los árbitros.

8.2 Si un árbitro tiene noticia de que otro árbitro ha mantenido contactos indebidos con una de las partes, sus representantes, abogados y asesores, lo pondrá en conocimiento de los restantes árbitros para decidir las medidas que deberá adoptarse.

8.3 Ningún árbitro puede, directa o indirectamente, aceptar favores o atenciones dignas de mención de alguna de las partes, sus representantes, abogados y asesores. Los árbitros deben ser especialmente meticulosos en evitar contactos significativos, sociales o profesionales, con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, sin la presencia de las otras partes.

Proceso para la aplicación de sanciones

Artículo 9 °.- Para la verificación de infracciones a los deberes previstos por el presente Código y la imposición de las sanciones respectivas, se estará al siguiente procedimiento:

9.1 Toda persona natural o jurídica que tenga conocimiento de alguna violación a las normas del presente Código, podrá denunciar la comisión de dichas infracciones ante el Consejo Superior de Arbitraje, a través de la Secretaría General.

9.2 La denuncia será puesta en conocimiento del denunciado para que, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos y presente la documentación que estime pertinente.

9.3 El Consejo Superior de Arbitraje evaluará los argumentos y documentos presentados por denunciante y denunciado, de ser el caso, y resolverá sobre la aplicación de las sanciones respectivas.

Sanciones

Artículo 10 °.- La infracción a las normas de este Código traerá como consecuencia, según la gravedad de la falta, la imposición al responsable de alguna de las sanciones siguientes

a) Amonestación escrita.

b) Suspensión de su derecho a ser elegido como árbitro. El plazo de suspensión se impondrá a criterio del Consejo Superior de Arbitraje.

c) Separación del Registro de Árbitros del Centro, según el caso.

La imposición de sanciones se registrará en el Libro de Sanciones del Centro a cargo de la Secretaría General, la que conservará los antecedentes respectivos. Dicho registro y los indicados antecedentes estarán a disposición de los interesados en la Secretaría General.